



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0334/21

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0065, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Porfirio Andrés Bautista García contra la Resolución núm. 3544-2019, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La decisión objeto de la presente solicitud, es la Resolución núm. 3544-2019 dictada por la Suprema Corte de Justicia, del (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo es de la siguiente manera:

“Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Porfirio Andrés Bautista García contra la resolución núm. 3044-2019, del diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, por no ser la decisión impugnada susceptible del recurso de casación. Segundo: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”.

En el expediente reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad, realizada mediante el Acto número 1292/2019, del cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la resolución recurrida

La solicitud de suspensión contra la Resolución núm. 3544-2019, del diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesta por el señor Porfirio Andrés Bautista García, el ocho (8) de octubre del dos mil diecinueve (2019), por ante la Suprema Corte de Justicia y depositado por ante este Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-07-2019-0065, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Porfirio Andrés Bautista García contra la Resolución núm. 3544-2019, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante dicha demanda se pretende que, en tanto se decide sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la referida resolución, se suspenda la ejecución de ésta última.

La solicitud de suspensión fue notificada a la Procuraduría General de la República el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Oficio núm. 15915, del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas.

3. Fundamentos de la resolución objeto de esta solicitud de suspensión

El pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 3544-2019, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Porfirio Andrés Bautista García, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. La Constitución dominicana dispone que la competencia de la jurisdicción penal privilegiada se encuentra compartida entre las Cortes de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, dependiendo de la función que ostente la persona imputada; que, en tal virtud, el Art. 159 de la Constitución dispone que las cortes de apelación conocerán en primera instancia, con cargo de apelación ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, las causas penales seguidas a quienes desempeñan los cargos mencionados en el mismo texto constitucional y con cargo a casación las decisiones dictadas por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Apelación; que, sin embargo, el numeral 1ero. Del Art.154 de la Constitución establece que el conocimiento de las causas penales seguidas contra los altos funcionarios señalados en tal disposición, serán conocidas en única instancia ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Una vez instituida en la Constitución la jurisdicción penal privilegiada, su procedimiento ha sido orientado y concentrado en la ley, especialmente en el Código Procesal Penal, en su Capítulo VI, titulado “Competencia especial”, contenido de los Arts. 377 al 380, inserto en el Libro II, sobre “Procedimientos Especiales”.*

c. *A pesar de la jurisdicción penal privilegiada constituir un procedimiento especial, el Artículo 377 del Código Procesal Penal advierte que se aplicará el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en la misma norma; que, estas excepciones al proceso común se establecen principalmente respecto al régimen de las vías recursivas contra las decisiones que intervienen en las distintas etapas del proceso penal en jurisdicción privilegiada; así, el Art.380 del Código Procesal Penal dispone que ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sólo se ejercerá recurso de casación contra las decisiones dictadas en el procedimiento preparatorio sustanciado por las cortes de apelación o por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

d. *El Art. 393 del Código Procesal Penal dispone textualmente lo siguiente: Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley”. Esta disposición es la concreción del principio de taxatividad que esta Suprema Corte de Justicia ha asumido como indispensable para el ejercicio de las vías recursivas en el proceso penal. El mencionado principio, permite establecer firmemente, que los recursos solo pueden ser interpuestos en contra de las decisiones que el Código Procesal Penal explícitamente prevé.*

e. *En el caso ocurrente, como se ha dicho, la parte recurrente ha interpuesto un recurso de casación contra una decisión dictada por la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que conoció de la apelación de una resolución que dispuso el envío a juicio de fondo de los imputados Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República, Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García y Juan Roberto Rodríguez Hernández.

f. La Constitución dominicana dispone que la competencia de la jurisdicción penal privilegiada se encuentra compartida entre las Cortes de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, dependiendo de la función que ostente la persona imputada; que, en tal virtud, el Art. 159 de la Constitución dispone que las cortes de apelación conocerán en primera instancia, con cargo de apelación ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, las causas penales seguidas a quienes desempeñen los cargos mencionados en el mismo texto constitucional y con cargo a casación las decisiones dictadas por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Apelación; que, sin embargo, el numeral 1ero. Del Art. 154 de la Constitución establece que el conocimiento de las causas penales seguidas contra los altos funcionarios señalados en tal disposición, serán conocidas en única instancia ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

g. En ese orden de ideas, conviene destacar que la decisión ahora recurrida en casación se origina en ocasión de los recursos de apelación interpuestos por Ángel Rondón Rijo, Porfirio Andrés Bautista García, Víctor José Díaz Rúa, Tommy Alberto Galán Grullón, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Juan Roberto Rodríguez Hernández, contra la Resolución núm. 005/2019, dictada el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Penal Privilegiada ante la Suprema Corte de Justicia, contenido del auto de apertura a juicio, el cual no es susceptible del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación, ya que tiene abierta la etapa de juicio en donde puede interponer cualquier incidente de inconstitucionalidad u ordinario, es decir, consiste en una decisión que no pone fin al proceso penal, sino que abre otra etapa del mismo, como se ha visto, el recurso de casación sólo es admisible contra las sentencias de fondo dictadas por la sala penal a consecuencia de un recurso de apelación en contra de las decisiones de las Cortes de Apelación con motivo del conocimiento del juicio en primer grado seguido en contra de uno de los funcionarios dispuestos en el artículo 159 de la Constitución de la República y contra los autos de NO HA LUGAR que sean ratificados en grado de apelación ya sea como en el caso de la especie por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia o de la Corte de Apelación; ya que el recurso de casación le está vedado a los funcionarios señalados en el artículo 154 de la Constitución en cualquier etapa del proceso en jurisdicción privilegiada; por lo que el presente recurso de casación deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

El señor Porfirio Andrés Bautista García, pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. “Dada la naturaleza excepcional de las solicitudes de suspensión, ese Honorable Tribunal Constitucional ha condicionado su adopción a tres presupuestos elementales:

1. La existencia o amenaza de un daño que resulte irreparable tras el trámite del proceso de revisión (periculum in mora), y cuyo perjuicio no sea reparable económicamente. 2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida de suspensión (fumus boni iuris), en otras palabras, que no se trate



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y, 3) que el otorgamiento de la medida en suspensión, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros”.

2. *En la especie, como demostraremos a continuación, estas condiciones se encuentran presentes porque resolución núm. 3544-2019 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, sin motivación alguna, violentando así el derecho al debido proceso al conocer y decidir el mismo en franca violación de lo dispuesto en los artículos 418 y 419 del Código Procesal Penal, vulnerar el procedimiento y trámite de los recursos, así como otras conculcaciones a Derechos Fundamentales que están debidamente motivados en el recurso de revisión constitucional que se depositó en esta misma fecha.*

3. *Esto así, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no tomó en consideración los medios propuestos y se limitó a declarar el mismo inadmisibles, con el solo voto salvado del Mag. Napoleón Estévez Lavandier. Asimismo, el tribunal a quo no motivó conforme a Derecho esa decisión de inadmisión, así como el hecho grave de haber dictado una decisión sin antes cumplir con los procedimientos y plazos previstos por los artículos 418 y 419 del Código Procesal Penal, de manera pues que legalmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no podía decidir dicho recurso sin agotar los trámites y plazos establecidos por Ley.*

4. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al momento de fallar como lo hizo, violentó a todas luces el derecho de defensa, el derecho a jueces imparciales e independientes, el derecho a que los recursos sean conocidos cumpliendo a cabalidad con el debido proceso de ley, así como el derecho a obtener una decisión motivada en Derecho, en perjuicio del ciudadano Porfirio Andrés Bautista García, tal y como se expuso de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera motivada en el recurso de revisión constitucional. Siendo esto así, resulta evidente que existen suficientes elementos que demuestran la clara violación de los derechos fundamentales de Porfirio Andrés Bautista García para que sea suspendida de manera provisional la Resolución número 3544-2019 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo.

5. *Para trabar una medida precautoria además de la verosimilitud del Derecho, “se exige el peligro de que la tutela probable de la sentencia no pueda realizarse (Perriculum in mora); que los efectos del fallo final resulten inoperantes o devengan abstractos. Esto se vincula con la posible frustración de derechos que pueda darse como consecuencia del dictado tardío de pronunciamientos devenidos inoficiosos o de imposible cumplimiento”.*

6. *Honorables Magistrados, si bien Porfirio Andrés García es consciente de que toda solicitud de suspensión de ejecución entraña la posibilidad de la extensión del proceso, no por ello debe desdeñarse el hecho de que cuando se encuentran presentes elementos como el Periculum In Mora y el Fomus Bonus Iuris, ese Honorable Tribunal debe reconocer la concurrencia de circunstancias especiales que ameritan una tutela judicial diferenciada y, en consecuencia, el otorgamiento de una medida urgente que garantice los derechos de esa parte.*

7. *En el presente caso procede la suspensión de los efectos de la Resolución recurrida, toda vez que existe un perjuicio irreparable ante el desconocimiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de lo siguiente: (1) De que ese Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción Privilegiada, no podía conocer un recurso de casación estando cinco (5) de los jueces que componen dicho tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recusados, tal y como se corrobora con los CD's aportados como medios de prueba, y por ende ipso facto, inhabilitados para deliberar sobre cualquier aspecto, de hecho al momento de la interposición de la presente instancia en suspensión, está pendiente de fallo un recurso de oposición en audiencia tendente a revocar la decisión mediante la cual fueron rechazadas las recusaciones de esos magistrados, de manera pues que bajo ninguna circunstancia esos cinco jueces recusados podían conocer del recurso de casación y declararlo inadmisibles como lo hicieron de manera rauda los jueces del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; (2) conocer y decidir un recurso de casación sin cumplir con los plazos y procedimientos previstos por los artículos 418 y 419 del Código Procesal Penal; y, (3) los demás motivos contenidos en el recurso de revisión constitucional, tales como el derecho de obtener una decisión motivada en Derecho, el derecho de defensa, el derecho a un juez imparcial e independiente así como el derecho a que los recursos se conozcan cumpliendo con el debido proceso de Ley y la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales del demandante en suspensión
Porfirio Andrés Bautista García.

5. Hechos y argumentos del Ministerio Público

El Ministerio Público, representado por el Procurador General Adjunto, Víctor Robustiano Peña, mediante su escrito, persigue que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia sea declarada inadmisibles, bajo las siguientes motivaciones:

- a. En cuanto a la solicitud de suspensión de sentencia, se advierte que lo que procura el solicitante es la suspensión provisional de la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por la solicitante, por lo que se trata de una medida precautoria.

b. Al tenor, esa Alta Corte ha establecido en las sentencias TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que está estrechamente vinculada, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad, los documentos probatorios depositados relevantes son los siguientes:

1. Resolución núm. 3544-2019, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 1292/2019, del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, contentivo de la notificación del Dictamen del Ministerio Público sobre el Recurso de Revisión Constitucional y Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia contra la Resolución Núm. 3544-2019.
3. Acto de notificación núm. 1293/2019, del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, contentivo de la notificación del Dictamen del Ministerio Público sobre el Recurso de Revisión Constitucional y Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia contra la Resolución núm. 3544-2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Opinión del Ministerio Público Núm. 6353, sobre el Recurso de Revisión Constitucional y la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia contra la Resolución núm. 3544-2019.
5. Oficio núm. 15915, del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dirigido al Procurador General de la República notificando la Solicitud de suspensión de Ejecución de Resolución Núm. 3544-2019.
6. Instancia contentiva de la solicitud de suspensión del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), interpuesta por Porfirio Andrés Bautista García.
7. Auto de Apertura a juicio y Auto de no ha lugar núm. 631, del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
8. Resolución núm. 3044-2019, del diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina cuando el señor Porfirio Andrés Bautista García, fue arrestado el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y el Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), emitió la Resolución núm. 47/2017, del siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se le impuso a Porfirio Andrés Bautista García la medida de coerción consistente en prisión preventiva de seis meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación “Najayo Hombres”.

Contra la referida resolución, el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), el imputado Porfirio Andrés Bautista García interpuso formal recurso



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal de alzada, imponiéndole las medidas de coerción de garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica.

El siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría General de la República presentó formal acusación en contra de Porfirio Andrés Bautista García y otros implicados, por soborno pasivo, enriquecimiento ilícito, falsedad en escritura pública, asociación de malhechores y lavado de activos, por lo que, mediante Auto núm. 11-2018, del once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), el juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia designó nuevamente como juez de la instrucción especial de la jurisdicción privilegiada para el caso al magistrado Francisco Ortega Polanco.

Durante el conocimiento de la audiencia preliminar, el magistrado Francisco Ortega Polanco dictó la Resolución núm. 005/2019, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual dispuso apertura a juicio en contra de Porfirio Andrés Bautista García y otros imputados.

Inconforme con esta decisión, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), Porfirio Andrés Bautista García interpuso formal recurso de apelación en contra del referido auto de apertura a juicio, por entender que la mismo vulneró varios de sus derechos fundamentales.

Actuando como Corte de Apelación en la Jurisdicción Privilegiada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 3044-2019, del diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Porfirio Andrés Bautista García y otros imputados.

Esta última decisión fue objeto de recurso de casación por parte del señor Porfirio Andrés Bautista García, resultando la Resolución núm. 3544-2019, del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el mismo.

Contra esta última resolución, el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el señor Porfirio Andrés Bautista García interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, alegando falta de motivación de la referida sentencia, así como vulneración al debido proceso, y además apodera a este plenario constitucional de la presente solicitud de suspensión de ejecución de la indicada decisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente solicitud de suspensión

El Ministerio Público plantea que la presente solicitud de suspensión debe ser declarada inadmisibile porque a su entender se trata de una solicitud de medida precautoria. No obstante, este Tribunal desestima dicho medio de inadmisión por entender que dicho alegato no constituye en sí mismo una causal de inadmisibilidada.

En cambio, este Tribunal Constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser declarada inadmisibile por falta de objeto, por las razones siguientes:

El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, señor Porfirio Andrés Bautista García, fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia TC/0169/21, del diecisiete (17) de junio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintiuno (2021), y, por tanto, dicha situación procesal impacta sobre la presente solicitud de suspensión de sentencia dejándola sin objeto.

El Tribunal Constitucional dominicano, en ese sentido, ha considerado que al declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante la referida decisión, previo al conocimiento de la solicitud de ejecución, supone la inadmisibilidad de esta demanda por falta de objeto.

En efecto, a propósito de la inadmisibilidad por falta de objeto de la presente demanda en ejecución de sentencia, este tribunal estableció en su decisión TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

“Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada.”

En virtud de todo lo antes expuesto, es procedente declarar inadmisibles por falta de objeto la presente solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor Porfirio Andrés Bautista García contra la Resolución núm. 3544-2019, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles, por falta de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Porfirio Andrés Bautista García, contra la Resolución núm. 3544-2019, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARA la presente solicitud de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Porfirio Andrés Bautista García, y a la parte demandada, Procurador General de la República, en su calidad de representante del Ministerio Público.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria